

ABRIL 2 DE 1838.

Ley. Amnistía por delitos políticos desde 2 de mayo de 1835 en los términos que espresa

1.º Uno de los casos en que el congreso general puede conceder amnistía conforme á la parte 13 del art. 44 de la 3.ª ley constitucional, [*Recopilacion de diciembre de 836 pag. 339*] es el de que así lo exija la utilidad general de la nacion á juicio del mismo congreso, y el modo de hacerlo será oyendo préviamente al gobierno y su consejo.—2.º En consecuencia se concede un olvido general á cuantos hayan incurrido en delitos políticos desde 2 de mayo de 835, hasta la publicacion de esta ley, siempre que se sometan al gobierno dentro del término que este señale.—3.º Lo dispuesto en el artículo

ABRIL 2 DE 1838.

95

anterior se entiende sin perjuicio de tercero, y no comprenderá á los que hayan hecho causa comun con los enemigos de la integridad del territorio, ni servirá para remitir la pena á los criminales que habiendo tomado parte en las disenciones civiles se hallaban ántes de ellas presos, encausados, sentenciados, ó sean responsables por otros delitos.—[*Se circuló en 7 por el ministerio de lo interior para su cumplimiento, añadiendo*]: Y lo comunico á V. para su inteligencia, en la de que el Exmo. Sr. presidente, de acuerdo con el consejo, se ha servido disponer, que para el mejor cumplimiento de la presente ley se observe lo prevenido en los artículos siguientes:—1.º Los presos por causas políticas, estén ó no sentenciados por esta clase de delitos, serán puestos en libertad siempre que los interesados pidan se les aplique esta ley en el término de que habla el artículo siguiente.—2.º Los individuos que se hallan igualmente con las armas en la mano, quedarán comprendidos en la presente amnistía siempre que dentro de un mes contado desde la publicacion de esta ley en las capitales de los departamentos, se pongan á disposicion del gobierno, presentándose al gobernador, comandante general del mismo departamento, ó á la autoridad militar mas inmediata, la cual dará cuenta á la superior para su debido cumplimiento y disposiciones consiguientes.—3.º Para el objeto que indica el artículo anterior, los gobernadores de los departamentos, y los comandantes generales se pondrán de acuerdo, y obrarán de consuno, haciendo que esta ley llegue á la posible brevedad á noticia de los disidentes y tenga su debido cumplimiento.—4.º Los individuos de de que habla el art. 2.º, pondrán las armas á disposicion

del comandante general, el cual dará cuenta al gobierno de las que hubiere recojido.—5.º Los comandantes generales expedirán á cada uno de los presentados un papel de seguridad, para que no sean molestados. Los comandantes de secciones, y los de los puertos guarnecidos, otorgarán un resguardo provisional, á los individuos que se les presenten, mientras obtienen el del comandante general.—6.º Respecto de los departamentos cuyas autoridades hayan desconocido la del supremo gobierno, quedará cortado todo procedimiento, con tal que ellos reconozcan al mismo gobierno y obedezcan sus órdenes, avisándolo así de oficio por conducto de la secretaría respectiva.—7.º Si alguno de los individuos de que habla el art. 1.º estuviese procesado por delito comun, se proseguirá la causa con respecto á solo este con arreglo á las leyes.

DIA 3.—Decreto. *Se exonera al Hospicio de pobres del pago de derechos por la rifa que á su favor se celebra.*

Se exonera por el término de cinco años á la rifa que semanariamente se celebra á favor del Hospicio de pobres de esta capital de un 5 por 100 que sobre el fondo de sus sorteos debia pagar al tesoro público. [*Se circuló en el mismo dia por el ministerio de lo interior.*]

DIA 4.—Decreto. *Se restringe á seis meses el plazo concedido para exportar, en virtud de permisos, oro y plata pastas, y se autoriza al banco de amortizacion para restablecer el fondo de rescates que indica.*

1.º Dentro del plazo de seis meses, contados desde el dia de la publicacion de esta ley en la capital de

ABRIL 4 DE 1838.

97

la república, exportarán los tenedores de permisos, de que habla el decreto de 14 de noviembre último, [*Recopilacion de 837 pág. 575*] el oro y plata pastas en lo que falte á completar el importe de los mismos permisos, que se entenderán caducados al vencimiento de dicho plazo.—2.º Se autoriza al banco de amortización de cobre para restablecer el fondo de rescates de que trata el art. 2.º de la ley de 6 de junio de 1836, [*Recopilacion de ese mes pág. 444*] quedando vigente la excepción que marca el art. 2.º de la ley de 20 de junio de 1837, [*Recopilacion de ese año pág. 461*] hasta que el banco, de acuerdo con el gobierno, establezca los fondos de rescate ó casas de moneda de que trata el mismo artículo.—[*Se circuló por el ministerio de hacienda en 6 y se publicó en bando de 7.*]

Ley. Amnistía general á todos los desertores del ejército mexicano que se presenten dentro de dos meses, y penas á los que no lo verifiquen, así como á sus encubridores.

1.º Se concede amnistía general á todos los desertores del ejército mexicano, sean de primera ó mas veces, que hayan cometido este delito desde la clase de soldado hasta la de sargento inclusive, con tal que se presenten dentro del término de dos meses, contados desde la fecha en que se publique esta amnistía en la capital de cada departamento, á las autoridades militares ó civiles de aquel en que se hallen.—2.º Los que no se presenten en el término prefijado serán perseguidos, denunciados y aprehendidos por todo ciudadano, y particularmente por la tropa, y serán destinados á servir en los cuerpos situados en los departamentos maríti-

mos y fronterizos á que el gobierno los destine por ocho años.—3.º A todo el que auxiliare ó encubriere á cualquier desertor, se le exigirá una multa que no exceda de quinientos pesos ni baje de diez, y los que no tuvieren con qué pagarla, serán destinados al servicio de obras públicas por el término desde un mes hasta un año.—4.º De las multas se formará en las oficinas de hacienda respectivas, un fondo de reclutas para gratificar de él á los que voluntariamente se presenten para el servicio de las armas.—[*Se circuló por el ministerio de lo interior para su cumplimiento, añadiendo*]: Y para que lo tenga puntualmente, he dispuesto, de acuerdo con el consejo de gobierno, que se observen las providencias siguientes.—Primera. Luego que los desertores se presenten á las autoridades citadas, se procederá á formarles las correspondientes filiaciones por el mayor de la plaza, ó quien haga sus veces, con la aprobacion del comandante general del departamento en donde no residan los Sres. inspectores, que es á quienes corresponde estando presentes; y cuando la presentacion se haga á la autoridad civil, esta remitirá al desertor á la comandancia general del departamento en que se verifique, con el correspondiente documento de resguardo, en el que se fijará el término necesario para la presentacion.—Segunda. En los departamentos en donde se halle un solo cuerpo del ejército, á este se aplicarán los desertores que en él se presenten, y cuando haya completado su fuerza, se pasarán los sobrantes á los departamentos inmediatos que el gobierno disponga.—Tercera. Cuando en un mismo departamento haya varios cuerpos que completar, ó compañías á que

ABRIL 4 DE 1838.

99

aplicar los desertores, estos se sortearán entre los diversos cuerpos cuando se haya reunido un número de diez.—Cuarta. Los cuerpos que han de completarse de preferencia son los permanentes, y en la aplicación que de los desertores ha de hacerse, ha de tenerse presente su aptitud personal para la arma á que han de ser aplicados.—Quinta. Cuando en un departamento no haya mas cuerpos que de infantería, y en él se presentaren desertores aptos para la caballería y artillería ligera, no se sortearán estos entre los cuerpos de infantería, sino que se pasarán al departamento inmediato en donde haya cuerpos de caballería á que destinarlos.—Sexta. Cuando convenga aplicar los desertores á algunos cuerpos activos, se designarán por el gobierno cuales hayan de ser estos, y entrarán en el sorteo con los cuerpos permanentes.—Sétima. Las filia- ciones se pasarán á los cuerpos, cuando se les remitan los individuos, anotándose en cada una el motivo de su nuevo ingreso al servicio.—Octava. Las relaciones con expresion de nombres, cuerpos á que han sido destinados, clases, premios y regimientos donde ser- vian, se mandarán al gobierno para su conocimiento: dando iguales noticias los comandantes generales á los inspectores respectivos.—Novena. Todos los deserto- res que se presenten en los departamentos de S. Luis Potosí, Nuevo Leon, Tamaulipas, y Cohahuila y Tejas, se destinarán á los cuerpos permanentes del ejército del Norte, donde el E. Sr. general en jefe los mandará sortear, con presencia de las bajas que tengan los cuer- pos; prefiriendo á los permanentes, por ser los que prime- ramente deben completarse. [*Se publicó en bando de 14.*]

»

Circular del ministerio de hacienda.

Aclaracion del arancel de 11 de marzo de 837 y del reglamento de 23 de mayo del mismo sobre tejidos de algodón, lana y seda.

En órden de 5 del actual se sirve decirme el Exmo. Sr. ministro de hacienda lo que sigue.—Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente de la república con el expediente instruido á consecuencia de la nota que dirigió á este ministerio el Exmo. Sr. ministro de relaciones exteriores en 14 de febrero anterior, trasladando la del Sr. encargado de negocios de Francia, sobre haberse detenido en Cosalá una partida de rebozos de algodón que introdujeron con guia de Guadalajara los Sres. Sulier y Patte por no tener dichos rebozos el sello que previene el artículo segundo del reglamento de la ley de 23 de mayo del año próximo pasado, [*Recopilacion de esas leyes* pág. 437] pretendiendo la administracion de Culiacán cobrar derechos conforme á las disposiciones que regian ántes de la mencionada ley; S. E., conformándose con lo consultado por esa direccion general en 24 de marzo anterior, ha tenido á bien acordar que no se hallan sujetos al pago de derecho alguno los rebozos de que se trata, siempre que el único motivo porque se haya dudado si eran de cobrarse los antiguos derechos, consista en la falta de sellos, á cuya formalidad respecto de este artículo, no están obligados los fabricantes y negociantes, pues que las prevenciones segunda y cuarta de dicho reglamento se contraen á los tejidos nacionales de algodón, lana y seda, de las clases cuya introduccion es permitida al extranjero; que si no llegó á

ABRIL 5 DE 1838.

101

darse cuenta del asunto al juzgado respectivo por las aduanas de Cosalá y Culiacán, ó por alguna de ellas, y no hay otra causa diferente de la expresada, que obligue á dar conocimiento al poder judicial, se devuelvan á los interesados los rebozos, caso de habérseles detenido, ó se cancele la fianza si se les entregaron bajo de ella; que si conoce ya del negocio de que se habla alguno de los juzgados competentes del departamento de Sinaloa, el Sr. gefe superior de hacienda le remita copia de esta resolucíon, para que con vista de la opinion formada en el asunto por el supremo gobierno, determine el juzgado en ejercicio de sus atribuciones lo que califique de justicia; y por último, y con el fin de evitar dudas de semejante naturaleza, se explique á los gefes superiores de hacienda por esa direccíon general, para que los circulen á las oficinas respectivas, el concepto y espíritu de los referidos párrafos segundo y cuarto del reglamento de 23 de mayo de 1837, haciéndose tambien entender á los administradores, receptores ó sub-receptores de alcabalas de los lugares donde haya fábricas de los enunciados efectos de algodón, lana y seda, y para evitar fraudes respecto de aquellos géneros, deben cumplir exactamente, y bajo su mas estrecha responsabilidad lo prevenido en el primer párrafo del repetido reglamento; pues si dichos empleados lo observan con celo y actividad, no será fácil la suplantacion de efectos extrangeros por nacionales.—Todo lo que de órden supremo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—[*Se circuló por la direccíon general de rentas á los gefes superiores de hacienda en 7, añadiendo*]: Trasládolo á V. S. para su conocimiento y oportu-

102

ABRIL 5 DE 1838.

tuna circulacion á las oficinas respectivas de ese departamento, con el fin de que observen lo resuelto por la inserta suprema orden en los casos ocurrentes de igual naturaleza; bajo la inteligencia de que el concepto y espíritu de dichas prevenciones segunda y cuarta del reglamento de 23 de mayo de 1837, quedan explicados en la misma suprema orden inserta, pues como ella expresa se contraen aquellas reglas á los tejidos nacionales de algodón, lana y seda, cuya introduccion es permitida al extranjero; mas no á los prohibidos, como lo están los rebozos entre los demás efectos que contiene el capítulo 3.º del arancel de 11 de marzo de 1837; hallándose ese capítulo en el diverso reglamento de 14 de noviembre último, [*Recopilacion de ese mes pág. 578*] del cual remití á V. S. ejemplares en circular núm. 19 de 2 de diciembre próximo pasado: todo lo que manifiesto á V. S. para su gobierno, esperando se sirva avisarme el recibo de la presente comunicacion.

DIA 6.—Circular de la direccion general de rentas.

Aclaracion de la circular de 27 de febrero último que redujo á medio sueldo á los empleados.

Con el oficio de V. S. fecha 3 del actual, he recibido los diez y seis que me acompaña de las administraciones de rentas de Pachuca, Tulancingo, Tixtla, Zaqualpan, Chilapa, Tula, Zimapán, Tlalnepantla, Cuernavaca, Ixmiquilpan y Texcoco, receptoría de Bravos y tesorerías de rescates de Pachuca y Zimapán, todos contraídos á representar los inconvenientes que ofrece el cumplimiento de la suprema orden de 27 de febrero último, [*pág. 64*] relativa á que por ahora solo se abo-

ABRIL 6 DE 1838.

103

ne medio sueldo á los empleados de oficinas recaudadoras; mas como dichos oficios son contestaciones de la circular que V. S. les dirigió con fecha 2 del pasado, ántes de recibir la de esta direccion general, que es el órgano establecido por las leyes para las comunicaciones de esta clase, ninguno de ellos se encarga de las excepciones concedidas por diversas supremas órdenes de 2 y 20 de marzo anterior, [págs. 73 y 84] á los gefes y empleados en actual servicio de los resguardos, á los administradores foráneos dotados al tanto por ciento, y tambien en lo general á los receptores y sub-receptores, á los escribientes, ó los que auxilian con sueldo de tales en las oficinas, á los mozos de oficio, á los porteros y á los ordenanzas: en cuya virtud corresponde que V. S. se sirva prevenir á todos los empleados respectivos de su conocimiento, se arreglen á la circular de esta propia direccion núm. 34, fecha 21 del citado marzo, [es la del dia 20] que entre otras cosas contiene las excepciones expresadas; bajo el concepto de que por lo respectivo á los administradores dotados á sueldo fijo y demás empleados en las oficinas recaudadoras, no comprendidos en las excepciones referidas, ya esta misma direccion tiene hecha consulta al supremo gobierno sobre la materia, promoviendo una medida general, cuyos resultados participaré á V. S. oportunamente, contestando así por ahora su enunciado oficio de 3 del que rige.—[Se circuló por la gefatura superior de hacienda de México, añadiendo]: Obsequiando lo dispuesto por la direccion general, y para los efectos que se previenen, advierto á V., que la circular citada, núm. 34, contiene las superiores órdenes

de 27 de febrero y 2 de marzo próximos pasados, circuladas por esta gefatura el 2 y 7 de dicho marzo, y á continuacion lo siguiente:—Y habiendo representado esta direccion general al supremo gobierno lo que estimó correspondiente sobre la inserta órden de 27 de febrero último, en otra del dia de ayer me previene el Exmo. Sr. ministro de hacienda, que sin demora se lleve al cabo la providencia, con las modificaciones de que á mas de los gefes y empleados en actual servicio de los resguardos, queden igualmente exentos los administradores foráneos que no tengan por sueldo sino un tanto por ciento de la recaudacion, ó que á juicio de esta direccion estén tan mal dotados que no puedan reducirse ni aun provisionalmente á la media paga sin comprometer la existencia de sus familias, como asimismo los receptores y sub-receptores, los escribientes ó los que auxiliien con sueldo de tales en las oficinas, los mozos de oficio, porteros y ordenanzas; y que respecto á las aduanas marítimas, por este mes y el siguiente abril, no se haga innovacion alguna, consultando esta propia direccion de suma preferencia, oyendo á los respectivos administradores, primero: qué descuento provisional podria asignarse desde luego á cada uno de sus empleados existentes, con presencia del servicio que hacen y de la carestía y circunstancias de los lugares en que residen, y segundo cuáles son las reformas en los sueldos y número de empleados que podrian irse adoptando sin perjuicio del servicio público, y para que el erario nacional no esté tan recargado como lo está en el dia.—Comunícolo á V. S. todo, para que segun sus atribuciones se sirva circularlo con

ABRIL 6 DE 1838.

105

el fin de que tenga la debida observancia en las oficinas recaudadoras de ese departamento, sirviéndose tambien avisarme el recibo, bajo el concepto de que hoy libro á las aduanas marítimas la órden correspondiente segun lo espuesto.

DIA 7.—*Decreto. Facultades del gobierno en órden á adicionar la actual tarifa de peages.*

El gobierno, de acuerdo con las respectivas juntas departamentales, procederá á adicionar la actual tarifa de peages en los caminos que administraron los consulados de México y Veracruz, por lo respectivo á los carruages que no estaban en uso en la república cuando la tarifa se formó, poniendo en ejecucion provisionalmente las adiciones que decrete, y dando cuenta al congreso en el mes de enero del año próximo venidero para la final resolucio.n.—[*Se circuló por el ministerio de lo interior, y se publicó en bando de 20.*]

Bando del gobierno departamental de México.

Reglamento del cuerpo de policía municipal de vigilantes nocturnos.

Siendo el objeto mas interesante de este gobierno que el órden público bajo ningun pretesto se altere, de acuerdo con la Exma. junta departamental, ha dispuesto se forme un cuerpo de policía municipal con la denominacion de vigilantes nocturnos, cuyo cuerpo se establecerá conforme á lo que se previene en el siguiente

ABRIL 7 DE 1838.
REGLAMENTO.

PARRAFO I.

Establecimiento del cuerpo de vigilantes, su número, gefes y dotacion.

1.º Se establece en la capital de México un cuerpo de policía montado, denominado de policía de seguridad pública.—2.º Se compondrá de dos gefes subalternos con la denominacion de primero y segundo, ocho cabos, uno para cada cuartel mayor, y ciento catorce vigilantes montados, que se dividirán proporcionalmente en dichos cuarteles de la manera que despues se establece. Su gefe superior será el prefecto del distrito, á cuyas inmediatas órdenes y mando estarán sujetos todos.—3.º La gratificacion del primer gefe subalterno será de setenta pesos mensuales: el segundo disfrutará la de cincuenta pesos: la de cada cabo, en meses de treinta dias, treinta y siete pesos cuatro reales, y en los de treinta y uno, treinta y ocho pesos seis reales, que equivalen á un peso dos reales diarios; y los comisarios disfrutarán un peso cada dia, de cuyas asignaciones mantendrán así estos como aquellos y los gefes el caballo en que deben hacer el servicio, que lo pondrán de su cuenta ó bien se les dará y mantendrá del fondo de dicho cuerpo, si así lo juzga conveniente el Sr. prefecto; descontándoseles en este caso dos reales diarios tanto á los vigilantes como á los cabos.—4.º Todos serán amovibles por el gefe superior siempre que lo crea conveniente ó no los conceptúe útiles para desempeñar el servicio público.

ABRIL 7 DE 1838.

107

PARRAFO II.

Del nombramiento de los gefes, cabos y comisarios, y cualidades que deben tener.

5.º El nombramiento de todos será exclusivo y á voluntad del prefecto.—6.º Los gefes se procurará que sean de buena conducta, diligentes y activos, de conocimientos en la policía, de no menor graduacion que la de teniente coronel el primero, y el segundo por lo ménos de la de sub-teniente y que ambos disfruten buen concepto en su clase.—7.º Los cabos y vigilantes serán honrados y de buena conducta, y se les exigirá fianza de una persona abonada á satisfaccion del gefe superior para ser admitidos.—8.º Para obtener la plaza, previo el anterior requisito, se presentarán con sable, pistolas y caballo en buen estado, á calificacion del gefe superior, caso de que no determine que este y su mantencion sea del fondo.

PARRAFO III.

Objetos de esta fuerza.

9.º El objeto de esta fuerza será la seguridad de las personas y bienes de los habitantes del distrito, evitar toda clase de excesos, perseguir y aprehender á los delincuentes, y conservar la tranquilidad pública.

PARRAFO IV.

Del servicio y modo de prestarlo.

10. Cuidará del servicio que tenga á bien disponer el Sr. prefecto en los casos extraordinarios del modo que crea conveniente al público el servicio ordinario, comprendiéndose las obligaciones siguientes.—11. Todos los dias desde marzo hasta agosto á las siete de la

noche, y de setiembre á febrero á las seis de la tarde, se presentarán montados y con sus armas frente á las casas municipales todos los vigilantes con sus gefes y cabos, bajo la pena de perder cada uno por no darle la hora en su puesto la mitad del sueldo de aquella noche, y la plaza á la tercera falta.—12. En seguida recibirá el primer gefe órden del gefe superior, comunicándoselas al segundo y éste á los cabos si no fueren reservadas, quienes dividiendo la fuerza en ocho partes tomarán el rumbo del cuartel en que se les designe su servicio, é irán situando á cada vigilante en el punto que se designe.—13. Estos serán situados en el vértice del ángulo ó en el centro del crucero que forma una calle cortada por otra, de manera que desde su lugar cuide los dos lados del ángulo que se le designe, y éste será formado de dos calles ó cabeceras á no ser de las de mucha extension, pues entónces compondrán una sola. Cada hora recorrerá paso á paso las cabeceras ó calles de su cargo, sin poderse extender á mas, ni dar vuelta en contorno, pues de los límites demarcados no podrá salir, sino para dar ó pedir auxilio, valiéndose de los guardafaroles del alumbrado para que conduzcan á la cárcel á los reos ó personas sospechosas que aprehendan.—14. Y en caso de que se le encuentre fuera de su demarcacion será castigado á juicio del gefe superior.—15. Cuidarán escrupulosamente de que los faroles estén bien iluminados, de que los serenos no se separen de las calles de su ramo, ni se metan á sus casas, tendejones &c., ni pasen la noche durmiendo en una puerta, sino que de tiempo en tiempo recorran su ramo, dando parte al cabo del cuartel de las infracciones ó faltas que noten pa-

ABRIL 7 DE 1838.

109

ra que este lo haga al primer gefe y por su conducto al superior.—16. Permanecerán en sus puestos hasta las cinco y media de la mañana de marzo á agosto, y hasta las seis en los de setiembre á febrero, á cuya hora los reunirá el cabo del cuartel mayor, dirigiéndose con ellos á la Diputacion, en donde recibirá la órden de retirada del gefe subalterno.—17. Los cabos de cuartel recibirán de los vigilantes el parte que deberán darles de los acontecimientos, faltas y demás que hayan notado, de los auxilios que hayan dado con espresion del número de la casa y clase de personas á quien lo hayan prestado; cuyo parte darán al segundo gefe para que este lo dé al primero y que por su conducto llegue al prefecto, remitiéndolo precisamente á las ocho de la mañana al lugar donde se encuentre.—18. Será de responsabilidad del cabo de cada cuartel el no dar parte del acontecimiento ó exceso notable que haya en él, pues su obligacion es cuidar á los vigilantes que estén distribuidos en las manzanas de que se compone, rondarlas, dirigiéndose de unos á otros, procurando que tanto estos, como los guarda-faroles desempeñen sus respectivas obligaciones de auxilios y vigilancia.—19. En caso de alarma ó cualquiera otro acontecimiento permanecerán en sus puestos hasta recibir órdenes de su cabo respectivo, quien correrá inmediatamente la palabra á su gefe, quien poniéndose de acuerdo con el prefecto le ordenará lo que deba hacer; y en el de incendio ocurrirán al lugar que demande auxilio los vigilantes de la manzana y el cabo del cuartel, quien correrá la voz á sus gefes para que llegue á noticia del prefecto y demás autoridades encargadas de la policia.

PARRAFO. V.

Del uso que deben hacer de las armas.

20. Se les prohíbe á los individuos que componen esta fuerza usar de las armas si no es en el caso de peligrosa agresion, ó abierta y tenaz resistencia, ó cuando absolutamente no pudieren hacerse obedecer ó respetar de otro modo, en el concepto de que por los abusos en contrario serán juzgados conforme á las leyes por los jueces y ante los tribunales respectivos.

PARRAFO. VI.

Obligaciones particulares de los gefes ó cabos.

21. Es obligacion de ambos gefes, prestar el servicio extraordinario como lo ordene el gefe superior sin contradiccion alguna, y con la mayor exactitud. Con respecto al servicio ordinario, turnará uno en cada noche, para vigilar sobre todos los cabos y subalternos visitándolos improvisamente acompañados de dos vigilantes, procurando que sus subalternos llenen sus deberes, sin disimulo, y que se corrijan las faltas del alumbrado, de las que darán parte al segundo dia.—22. Se presentarán al prefecto todos los dias ántes de pasar la lista para recibir órdenes, procurando que su comparecencia sea una hora ántes de las en que deben concurrir los vigilantes y cabos, segun se ha detallado, corrigiendo al pasar lista los defectos que note en los subalternos, anotando las penas y examinando escrupulosamente las armas y caballos. Ambos cuidarán hasta las nueve y media de la noche, en cuya hora solo quedará en servicio el que esté de turno hasta dar la retirada el dia siguiente.—23. Los dias 1.º y 15 de cada

ABRIL 7 DE 1838.

111

mes pasará revista personalmente el prefecto, y los gefes cuidarán de que todos los comisarios montados y armados concurren á ella, presentando el primer gefe una lista de revista para que se proceda al pago de las quincenas.—24. Así los gefes como los cabos vigilarán sobre el buen estado del alumbrado y exactitud del cumplimiento de las obligaciones de los guarda-faroles, haciendo que estos desde las once de la noche en adelante corran el toque de pito que signifique vigilancia, y en seguida correrán la voz los comisarios repitiendo la hora que es, agregando la voz de alerta.—25. Las obligaciones de los comisarios son las que se detallarán en el objeto de su establecimiento, reproducidos únicamente que para desempeñarlas por ningun motivo desamparen su puesto, si no es en los casos allí designados, ó en el de que la necesidad lo exija así imperiosamente y en este caso lo verificarán por cordillera de unos á otros, detendrán á los que conducen cargas, á los que corrieren como en escape haciéndose sospechosos, hasta ser examinados, separarán prudentemente á los que riñen ántes que se consume alguna desgracia, y disolverán todo agolpamiento ó reunion de personas que llegaren á diez, corriendo ántes la voz para auxilio si les parecieren sospechosos.

PARRAFO VII.

26. El gefe superior procurará con la mayor diligencia que los guardas no hagan dos noches continuas su servicio en un mismo cuartel, sino que se alternen de uno á otro.—27. Sus pagos se harán por quincenas vencidas los dias 2 y 16 de cada mes, en los que concurren

rán en el portal de la Diputación, después de la revista que deben pasar, según se previene en el art. 23. Recibirán su paga con deducción de las penas en que hubieren incurrido por faltas, cuya noticia se dará en los días designados por el jefe primero, y se confrontará con el extracto que el prefecto haya mandado formar en su oficina de los partes y listas diarias.—28. Para sacar los haberes de este cuerpo se nombrará por el prefecto un habilitado que merezca su confianza, el cual llevará un libro de cargo y data formando mensualmente una cuenta documentada de los egresos é ingresos, la cual se remitirá al gobierno para su conocimiento, y previo el visto bueno del prefecto, pagará á los jefes, cabos y guardas sus sueldos, entregándoselas en mano propia y recogiendo recibo.—29. Por ningún motivo se dará á ninguno de los individuos que componen el cuerpo cantidad alguna adelantada, siendo responsable de la contravención de este artículo el mismo habilitado.—30. Para remunerarlo del trabajo que tiene que impender, se le abonará el 2 por 100, sin que se le pase cantidad alguna para otro gasto que no sea el de cargadores, cuyas sumas se descontarán á prorrata del sueldo de todos los individuos que componen esta fuerza.

PARRAFO VIII.

De las penas por faltas y mal servicio.

31. Los individuos de esta fuerza no gozan de fuero alguno si no es que de antemano lo tengan, y por lo mismo en los casos que cometan algún delito quedarán sujetos conforme á las leyes á sus respectivos jueces ó magistrados, dándoseles inmediatamente de baja en el cuerpo; pero en las faltas relativas al servicio de su obje-

ABRIL 7 DE 1838.

113

to á la fidelidad, exactitud, obediencia y subordinacion á sus cabos y gefes, serán castigados ya con multas, ya con otras penas á arbitrio del prefecto, quien si la falta fuere grave los destituirá de su plaza, lo mismo que en el caso de convenir así al servicio público.—32. Si algun cabo ó celador consintiere en sus demarcaciones juegos en las pulquerías ó vinaterías, ó encubriere otras faltas contra la policía, ó desobedeciere á sus cabos y gefes, será castigado con el máximun de las penas que están en las atribuciones del prefecto por el art. 64 de la ley de 20 de marzo del año próximo pasado. [*Recopilacion de ese mespag.* 215.]—33. En caso de que resulte alguna vacante en esta fuerza, será cubierta por individuo de la confianza del prefecto segun se ha indicado ya, y en el mismo dia que resulte si fuere posible, dando cuenta al Exmo. Sr. gobernador para aprobacion del nombramiento, sin cuyo requisito no podrá entrar al servicio de su destino.—34. El prefecto del distrito podrá de acuerdo y prévia anuencia del Sr. gobernador, variar, reformar quitar ó aumentar los artículos que le parezca y crea conveniente á este reglamento, segun que la experiencia le ministre datos y razones para hacerlo, siempre que así lo crea conveniente al servicio público.

Bando del gobierno departamental de México.

Reglamento del cuerpo de policía municipal de vigilantes diurnos.

Siendo el objeto mas interesante de este gobierno que el órden público bajo ningun pretexto se altere, de acuerdo con la Exma. junta departamental, ha dispues-

to se forme un cuerpo de policía municipal con la denominación de vigilantes diurnos, cuyo cuerpo se establecerá conforme á lo que se previene en el siguiente

REGLAMENTO.

CAPITULO I.

Organizacion de este cuerpo.

1.º El cuerpo de rondines de policía diurna, constará de un comandante, cinco cabos numerados de 1 á 5, y cuarenta y cuatro guardias, todos armados de buena espada á sus expensas, y numerados de 1 á 44, por el orden en que obtengan las plazas, obteniéndose en caso de vacante el número mismo de la guardia que se reemplaza para evitar la confusion de las variaciones.

—2.º Corresponde al prefecto de la capital, con aprobacion del gobernador, el nombramiento de todos los individuos de esta fuerza, previo informe de tres vecinos, de la honradez y conducta buena de los aspirantes, y para los casos de reemplazo despues del primer nombramiento, se oirá precisamente al comandante acerca de las cualidades del pretendiente, no solamente en cuanto á conducta, sino aptitud, edad útil, obediencia y exactitud.—3.º Para sostenimiento de esta fuerza se destinan mil pesos mensuales, que se distribuirán en los siguientes términos:

Sueldo mensual del comandante.....	50	0	0
El de cada cabo 25 ps., pues son cinco im- portan.....	125	0	0
El de cada guardia 18 ps., pues son cuaren- ta y cuatro importan.....	792	0	0
	<hr/>		
Al frente.....	967	0	0

ABRIL 7 DE 1838.

115

Del frente.....	967	0	0
Los 33 ps. restantes se aplicarán á gastos y aumento de armas de fuego que para los casos necesarios conservará la prefectura, y los de libros, cuentas &c.....	33	0	0
	<hr/>		
Suma.....	1000	0	0

4.º No será de justicia entregar á los cabos sino lo correspondiente á seis reales diarios, y á los guardias á cuatro reales por dia; pues lo que queda á completo de los 25 y 18 ps. que se les asignan, tanto en meses de treinta y un dias como en los de treinta, es el fondo para costo de un uniforme que se les debe hacer cada año, y al cual no tienen derecho, pues pertenece á la prefectura para tener vestido al reemplazo, y así se les hará entender para su gobierno.—5.º Ningun fuero disfrutarán los individuos de este cuerpo de policia diurna, sino el que tenga alguno de sus individuos de antemano, entendiéndose este para los delitos comunes en que sus jueces deban conocer conforme á derecho; pues en cuanto á sus faltas en el servicio serán castigados por su comandante, por el prefecto á cuya inmediata disposicion están, y por el gobernador en los respectivos casos de que se hablará.—6.º El uniforme que deben usar y ha de dárseles del fondo de sobresueldos que se dijo en el art. 4.º, será pantalon azul oscuro con franja morada, chaqueta del mismo color con vivos, vuelta y collarín amarillos, teniendo en un extremo del cuello formado de color negro el número que les toca, y del otro una G. Su arma ordinaria será la espada de tamaños legales, y para los casos extraordinarios de alarma, ó

de ejecutar órdenes superiores, ocurrirán á tomar armas de fuego al depósito que para este efecto deberá conservar de cincuenta fusiles en la prefectura, bajo cuidado y responsabilidad de la misma.

CAPITULO II.

Distribucion del cuerpo de rondines.

7.º Todos los dias á las seis de la mañana estará el comandante con sus cabos y guardias en el portal de la Diputacion, so pena de que quien faltase á esa hora, aunque sean pocos minutos, pierdá la mitad de su sueldo correspondiente á aquel dia, y se le anote para bajarla en la paga de la semana.—8.º El gefe, un cabo y ocho hombres formarán el rondin ambulante núm. 1, y cada nueve guardias y un cabo formarán otros cuatro rondines con la numeracion 2, 3, 4 y 5. Estos cuatro rondines cuidarán cada una de las cuatro partes de la ciudad contenidas dentro de los ángulos que se forman con las calles siguientes.—Rondin núm. 2. Las que se comprenden dentro del ángulo que forman las calles de Sto. Domingo á Sta. Catarina mártir, y de Tacuba á S. Fernando, y cuyo vértice se entiende *la esquina llamada de Valdés*.—Rondin núm. 3. Las que se comprenden dentro del ángulo formado por las calles de Monterilla á Joya en adelante, y de esquina de Plateros, Profesa, S. Francisco en adelante, cuyo vértice se coloca en *la esquina de Plateros*.—Rondin núm. 4. Las que se comprenden en el ángulo formado por las de Flamencos y Rastro en adelante, y costado de Palacio y Acequia en adelante, cuyo vértice es *la esquina de Palacio*.—Rondin núm. 5. Las que comprende el án-

ABRIL 7 DE 1838.

117

gulo formado por las de Sta. Teresa, Hospicio en adelante, y las de Relox en adelante, cuyo vértice es *la esquina la botica llamada de Cervántes*.—9.º A las seis de la mañana se encaminarán los cuatro rondines, cada uno de la Diputacion, á los vértices de sus respectivos ángulos, y divididos por mitad, el cabo con cuatro guardias se dirigirá por uno de los lados, y los otros cinco guardias con uno de ellos habilitado de cabo, se dirigirán por el otro, recorriendo no solamente la línea del centro á la circunferencia de la ciudad, sino tambien las calles que hacen travesía hasta llegar á los confines que les demarque el comandante, celando los objetos de policía que se expresarán.—10. Volverán á la plaza mayor sin precision de llegar hasta ella, sino que se situará en el zahuan que elija el cabo, y avisando al dueño de la casa (quien no podrá negarla á este efecto) un vivac donde harán mansion, saliendo de tiempo en tiempo á rondar las calles de su demarcacion para volver á ese lugar hasta las seis de la tarde, en que volverán á la Diputacion para tomar la retirada, despues de dar parte de las ocurrencias cada uno de los cinco cabos al comandante, y este lo hará á la prefectura.—11. El vivac se situará precisamente en alguno de los zahuanes de la línea recta que se encamina hasta la boca calle de la plaza mayor, del lado encomendado al rondin, para que así el comandante como las autoridades y el público, sepan á donde le pueden buscar: así el zahuan como el lado y la manzana se procurarán variar. Se avisará al que vive en la casa; y de ninguna manera ni el cabo ni los guardias podrán pasar del zahuan, ni pedir cosa alguna de ninguna clase y para ningun objeto, ni ensucia-

rán con cáscaras de fruta ni otra cosa, ni escribirán ó pintarán las paredes, sino que se portarán como horados vigilantes de la policía y del orden, dando ejemplo en todo.

CAPITULO III.

Obligaciones del cuerpo de rondines.

12. Las obligaciones del comandante, cabos y guardias, son:—Primera. Vigilar empeñosamente sobre la policía de la ciudad y conservacion del orden, aprehendiendo á los ébrios escandalosos, á los portadores de armas, á los que forman riñas, á los vagos y á los jugadores, á los heridos y desertores, á los ladrones, y en general á todo delincuente, ya sea que esté cometiendo el delito, ó que les esté encargada la aprehension de su persona por la autoridad, ó sean de los que se han fugado de las cárceles y prisiones.—Segunda. En los dias en que por los bandos de policía deben barrerse y regarse las calles, reclamarán en aquellas donde no se hubiere cumplido, y si no se hiciere caso de su reclamacion, se dirigirán á dar aviso á la prefectura, dejando apunte de la casa que sea, ó lo avisarán al regidor del cuartel.—Tercera. Cuidarán de que la basura no se arroje á los caños descubiertos ni quede en las calles, sino que se saque en los carretones: avisarán si se omite el tránsito de estos por las calles: cuidarán de que los que comen fruta no arrojen á las calles las cáscaras, ni los trastos quebrados, y que en las puertas de las carbonerías, pajerías &c., se quite sin dilacion la basura que queda al descargar las mulas, y que de ninguna manera se mantengan agolpadas las béstias en la calle, y

ABRIL 7 DE 1838.

119

ménos en la banqueta.—Cuarta. No permitirán á los blasfemos é insolentes en las calles: aprehenderán á los jóvenes que frecuentemente se reúnen á jugar los juegos llamados rimas, caritas &c., y los conducirán á la prefectura, como tambien á los que se ensucian en la calle: á los que pintan, rayan ó escriben las paredes de ella: á los que á caballo ó en coche corren desafortadamente por las calles; y procurarán aprehender con todo empeño al que por este motivo causare alguna desgracia, como tambien á los que con silvidos ú otras señales indiquen combinaciones sospechosas.—Quinta. No permitirán que en las banquetas y esquinas se pongan mesas con comistrajos, dulces ni vendimias, asaduras, tripas, ni que nada de esto se venda por las calles, sino precisamente en las plazas. Tampoco permitirán que en los dias de aseo se haga el barrido sin regar ántes, pues así se descarna y destruye el empedrado, ni que estas operaciones se hagan despues de las ocho de la mañana, sin incidir en la multa los contraventores, pues á esa hora la ciudad debe estar completamente aseada.—Sexta. Todo guardia debe estar instruido en el bando de policía, de que tendrá cada cabo un ejemplar que hará leer con frecuencia y lo llevará consigo; y el regidor comisionado de policía, con conocimiento del prefecto, les dará una sencilla instruccion de algunas otras providencias que deban celar y no estén incluidas en él, y de las condiciones de la contrata que hasta ahora ha querido sostener el contratista de la limpia desde la 13 á la 31. Asimismo obligarán á los que conducen cargas de leña, barriles, azúcar, tércios, manteca &c., á que anden por la calle, y de ninguna manera sobre las

banquetas, así porque embarazan el paso, como porque ocasionan desgracia en los encuentros, estropean la ropa y aun la cara á los que transitan.—Sétima. Son tambien obligaciones de los rondines, prestar cooperacion á los Sres. alcaldes, regidores y auxiliares, procurando tan luego como sirvan, restituirse á sus vivaques.—Octava. De modo muy particular cuidarán de que en las pulquerías y vinaterías se guarden las providencias de la materia, recibiendo instruccion de la prefectura y juez de policía, y disiparán los grupos que no tienen objeto honesto ó sean sospechosos.—13. El rondin ambulante, fuera de los servicios extraordinarios que prevenga la prefectura ó sean pedidos por el ayuntamiento, tendrán obligacion de rondar por toda la ciudad, visitar los vivaques de los otros rondines, y cuidar la policía del centro.—14. Siempre que haya alguna festividad de barrio, pendones, procesion ú otra de concurrencia pública, se acereará este á ella, estando en observacion, sin oprimir ni mortificar; pero sí procurando evitar todo desórden y atropellamiento.—15. Su vivac será en la Diputacion, de donde saldrá á recorrer la ciudad, reunido ó en dos trozos, segun fuere necesario.—16. Así los guardas natos como los habilitados llevarán consigo un pito de fuerte voz que se haga oir á largas distancias, y del que solo harán uso para convocar auxilio de los rondines inmediatos, los cuales al momento tendrán obligacion de acudir al lugar donde se clama.—17. En los casos de alarma, todos los rondines ocurrirán á la Diputacion á recibir órdenes del prefecto ó del gobernador: y si en caso de necesidad, alguna de estas autoridades les detuviere para servir en la noche,

ABRIL 7 DE 1838.

121

se les pagará tanta gratificación como por el día, pero no será voluntario sino obligatorio este servicio, sin poder excusarlo.—18. Los rondines protegerán contra los regatones la introducción de víveres, ampararán contra violencias á los vivanderos, conductores y arrieros, y también evitarán los contrabandos y defraudación al erario.

CAPITULO IV.

Manejo económico de esta fuerza.

19. El comandante deberá ser un ciudadano de valor y sumamente honrado, que no desconozca la disciplina militar, sea muy exacto, con conocimientos de la población, y de buena edad para esta clase de trabajo.—20. El cuerpo de rondines estará bajo de su cargo é inmediata dirección, haciéndolo servir precisamente á sus objetos con toda exactitud y cabal lleno, y con sujeción al prefecto. En sus enfermedades será sustituido por el cabo del primer rondin, y se habilitará de cabo de este al guardia núm. 1; por cuya razón para primer cabo y primer guardia se nombrarán personas de toda confianza.—21. Procurará este jefe instruirse en las disposiciones de policía, para que sean cumplidas conforme le ordenen las autoridades, y no obedecerá órden directa sino del prefecto ó del gobernador para obrar fuera de los casos prevenidos.—22. Tendrá en total arreglo al cuerpo de rondines, obligará á la subordinación, no permitirá que los cabos ni guardias causen estorsión injusta, ni tengan amistades con los pulqueros y vinateros, ni se acerquen á estos á tomar jamás alguna cosa á sus casas, ni anden sucios é indecentes ó con las armas en mal estado, pues para evitarlo, cada lunes

al pagarles el semanario pasará una especie de revista, evitando cuidadosamente que se presente de un modo indecoroso á la capital de la república el cuerpo encargado de la policía de ella.—23. Fuera de los casos de delito en que han de conocer los jueces competentes conforme á derecho, en las faltas del servicio que no sean graves, serán castigados por su comandante, y en las mayores por el prefecto y por el gobernador, pudiendo, segun las circunstancias, aplicarles cada una de estas autoridades las máximas penas que caben en sus respectivas atribuciones.—24. La voluntaria y fraudulenta separacion de los cabos y guardias sin el debido permiso, abandonando los vivaques ó calles de su cuidado, se castigará por primera vez con multa de la mitad del diario, por segunda con todo él, y por tercera se perderá su plaza. Por tomar alguno de ellos pulque ó aguardiente ú otra cosa en las pulquerías ó vinaterías, se perderá la plaza desde la primera vez. Por los descuidos en los objetos de su institucion, serán multados, arrestados ó despedidos, segun lo mayor de las faltas.—25. El comandante está obligado á llevar un libro en que anote la alta y baja de los individuos de esta fuerza: otro en que anote sus cuentas particulares por el órden de su numeracion; y otro de órden alfabético en que asienten los apellidos, nombres y señas de los delincuentes que se les encarguen, y de aquellos cuya aprehension verifiquen. En el libro de alta y baja anotarán las circunstancias y conducta de los guardias, asentando lo que contribuya á formar concepto de su mérito é idoneidad, ó de sus defectos.—26. Cada lunes á la una del dia se dirigirán los rondines á la Diputacion (si se les

ABRIL 7 DE 1838.

123

avisó la víspera que han de recibir su semanario), y este se les entregará asistiendo precisamente el prefecto ó alguno de los alcaldes del Exmo. ayuntamiento que firme y autorice el acto, cuidando de la rebaja de las penas, sin arbitrio de dispensarlas.

CAPITULO V.

Previsiones varias.

27. Habrá en la prefectura cincuenta armas de fuego en buen estado, para que en los casos de necesidad estos cabos y guardias obren con ellas conforme á las órdenes que reciban. Su cuidado, compostura, limpieza &c., se procurará por el prefecto con el fondo destinado á este efecto; y cuando no hubiese gastos en el mes, se comprarán otras buenas armas.—28. Todos los miembros de esta fuerza son amovibles por el prefecto siempre que parezca conveniente, sin necesidad de justificar causa, y así se les hará entender al obtener sus destinos; pero deben estar seguros de que no se hará antojadizamente y por solo vejarlos, pues deben esperar que mientras sirvan bien se les tendrá toda consideracion, no se olvidará su mérito para cosas mejores, y les será dispensada toda la proteccion de que son dignos los ciudadanos útiles y honrados.—29. Los buenos servicios de cabos habilitados se tendrán por mérito para obtener las plazas de cabos natos, sorteándose entre los de igual mérito.

DIA 9.—*Decreto. Adjudicacion á la archicofradía de S. Juan de Dios del edificio del extinguido convento de exclaustrados.*

El gobierno adjudicará á la archicofradía estable-

124

ABRIL 9 DE 1838.

cida en el extinguido convento de hospitalarios de S. Juan de Dios, todo el edificio que pertenecía á los ex-claustrados, para ayudar á los gastos del hospital que dicha archicofradía ha establecido en él, entregándolo por inventario formal, y cuidando conforme á las leyes, de su conservacion, y de que sus productos se inviertan con total arreglo al piadoso objeto de la adjudicacion, sin que jamás puedan enagenarse estos bienes.—[Se circuló por el ministerio de lo interior, y se publicó en bando de 14].

Circular del ministerio de lo interior.

Previsiones dirigidas á mejorar los establecimientos de instruccion pública.

Exmo. Sr.—Deseoso el Exmo. Sr. presidente de impulsar el importante ramo de la educacion pública en cuanto lo permitan las actuales circunstancias en medio de las importantes atenciones que lo rodean, se halla resuelto á dictar las medidas mas urgentes que estén á su alcance, y promover al congreso general las que no sean de su resorte, con el laudable objeto de mejorar el decadente estado en que por desgracia se encuentra este ramo tan influente, y tan fecundo en resultados ventajosos á la felicidad pública; pero como uno de los preliminares indispensables para la uniformidad y buen éxito de cualquier plan de instruccion, sea una noticia exacta del estado en que se encuentran todos los establecimientos literarios que hay en su territorio, me manda prevenga á V. E.—Primero. Que valiéndose de las personas que crea convenientes, proceda inmediatamente á visitar todos los colegios y establecimientos literarios

ABRIL 9 DE 1838.

125

de su departamento.—Segundo. Que haga se visiten igualmente por personas de su confianza todas las escuelas primarias públicas y particulares que se hallen en la jurisdicción de su departamento.—Tercero. Que en consecuencia de estas visitas, que se verificarán á la mayor brevedad posible, remita con la misma á la secretaría de mi cargo dos informes, relativos el primero á la instrucción primaria, y el otro á la secundaria.—Cuarto. El primero comprenderá un estado demostrativo del número de las escuelas de primeras letras que haya en el departamento, con distinción del sexo de sus alumnos, del lugar en donde se hallan, del número que frecuentemente concurre, de los fondos con que se sostienen, de la asignación que disfrutan los profesores ó profesoras, del honorario que ambos reciban en las escuelas de paga, de los ramos de instrucción que se enseñan en ellas, designando los autores y libros por los que se dá la enseñanza.—Quinto. Remitirá V. E. igualmente la ley ó leyes que rijan en su departamento sobre todos los puntos pertenecientes á escuelas, y últimamente, un informe sencillo de los adelantos y mejoras de que en su concepto sea susceptible la educación primaria en todo el departamento, ó en alguno de sus puntos en particular, indicando los medios que crea mas proporcionados para su extensión, arreglo y mejoras.—Sexto. El informe que remitirá sobre la educación secundaria, deberá comprender el número y localidad de todos los colegios ó establecimientos literarios públicos ó particulares que haya en el departamento, así como una copia de sus estatutos.—Sétimo. La visita á dichos establecimientos, y por consiguiente el informe de cada uno de ellos, se exten-

derá á los puntos siguientes. 1. Las ciencias, facultades é idiomas que en cada uno se enseñe, advirtiendo los autores por quienes se dá la enseñanza. 2. El número de las cátedras, el tiempo que se cursan, y las horas en que se dán en ellas las lecciones. 3. La asignacion que disfrutan los catedráticos. 4. El número de alumnos, con distincion de los lugares que haya de gracia. 5. Los fondos con que se sostienen, y el origen de su dotacion. 6. El número, dotacion y calidades de los superiores y demás dependientes de cada colegio. 7. El sistema de contabilidad y responsabilidad de sus fondos. 8. El número y clasificacion en general de los libros que compongan sus bibliotecas y archivos. 9. Finalmente, las reformas, mejoras y perfeccion de que sean susceptibles en concepto de V. E. cada uno de los puntos contenidos en este artículo.—El Exmo. Sr. presidente, que no duda un momento de las luces y empeño por la ilustracion pública de V. E., se lisonjea de que persuadiéndose de la importancia de estas instrucciones, así como de la necesidad de su pronta y cumplida remision, no omitirá trabajo alguno en obsequio del departamento que tan dignamente preside; bajo el concepto, de que para la remision de estos documentos no esperará á que se terminen todos, sino que remitirá con la debida distincion los relativos á cualquiera de los artículos anteriores en el momento en que se los haya proporcionado.—Si sobre cualquiera de los puntos comprendidos en esta circular ocurriere alguna duda á V. E., sin perjuicio de consultarla, procederá V. E. á obrar segun le pareciere mas conveniente, á fin de que en manera alguna se demoren estos informes, que deben ser la base del plan de arre-

ABRIL 9 DE 1838.

127

glo de la ilustracion pública.—Si en la visita, ó de resultados de los informes que haya adquirido, notare abusos ó falta de cumplimiento de las leyes, que exijan un pronto remedio, podrá adoptar el que convenga, poniéndose de acuerdo, si fuere necesario, con la Exma. junta departamental, y dando aviso á la superioridad por conducto de esta secretaría.

DIA 11.—*Ley. Aclaracion de la de 28 de junio de 824, sobre reconocimiento de deudas.*

La ley de 28 de junio de 1823 [*Recopilacion de 831 pág. 307*] comprendió todo crédito insoluto, contraído en las épocas que expresa sobre el erario público, en toda la extension del territorio nacional mexicano, sin mas restricciones que las que contiene ella misma.— [*Se circuló por el ministerio de hacienda, y se publicó en bando de 7 de mayo.*]

Circular del ministerio de guerra.

Que mensualmente se lean á los cuerpos del ejército las órdenes y los artículos de ordenanza sobre desertores.

[*En este dia se expidió dicha circular, que entre otras cosas, que no son objeto de esta obra, dice lo siguiente:*]— Si por desgracia la desercion no es extinguida, muy á su pesar está resuelto, [*habla del Exmo. Sr. presidente*] conformándose con la opinion que ha emitido su consejo, á reprimir su sensibilidad, dejar de hacer uso de la facultad que tiene por la cuarta ley constitucional para perdonarla y abandonarlas á la justicia con el fin de que ella ejerza su imperio sobre los malos servidores de la nacion.—Para precaverlos y hacerles entender el positivo desagrado con que S. E. el general presidente

mira la falta de fidelidad, ha dispuesto que esta orden, las relativas anteriores y los artículos 56, 91 hasta el 116 inclusive del tratado 8.º, tít. 10 de la ordenanza vigente, se lean á todos los cuerpos, escuadrones y compañías del ejército en cada mes, despues de pasada la revista, en presencia de los gefes y de sus respectivos oficiales, para que todos queden advertidos, y para que los reclutas que entren de nuevo se impongan del objeto á que se dirige, á mas de la instruccion que al filiar-se debe dárselos de las leyes penales.

Circular del ministerio de hacienda.

Atribuciones de los gobernadores departamentales respecto de las aduanas marítimas.

Exmo. Sr.—Habiendo dado cuenta al Exmo. Sr. presidente con la consulta de V. E. de 23 de febrero anterior, relativa á si las atribuciones que le conceden los artículos 65 y 66 del decreto de 17 de abril del año anterior [*Recopilacion de 837 pág. 325*] y la ley de 7 de diciembre del mismo [*Recopilacion de ese mes pág. 599*] para vigilar sobre las oficinas de hacienda, puede ejercerlas sobre las aduanas marítimas ubicadas en ese departamento, S. E. ha tenido á bien acordar, de conformidad con lo expuesto en el asunto por el Sr. director general de rentas, que á todas las oficinas de hacienda, incluidas las aduanas marítimas y fronterizas, se extienden las facultades declaradas á los gobernadores en el enunciado decreto de 7 de diciembre, sin perjuicio de continuarse observando el de 17 de febrero, [*Recopilacion de 837 pág. 85*] y las demás reglas no derogadas acerca de las mismas aduanas, y que se les excite á vi-

ABRIL 11 DE 1838.

129

gilar con el mayor celo tan interesantes oficinas, comunicando de preferencia al supremo gobierno cuanto practicaren en desempeño de sus atribuciones, y cualquiera otra cosa que adviertan digna de reforma, á fin de que el propio supremo gobierno pueda servirse dictarla ó promoverla conforme califique justo y arreglado; entendiéndose que la vigilancia que deben tener los expresados gobernadores en las aduanas marítimas la ejercerán por sí y no la cometerán á empleados de ménos graduacion que los gefes superiores de hacienda.

DIA 17.—Ley. Cesacion de los años económicos establecidos por la de 8 de mayo de 1826, sobre memoria del ministro de hacienda.

1.º Cesan los años económicos establecidos por la ley de 8 de mayo de 1826, la cual queda vigente en cuanto no se oponga á esta, y la cuenta que el secretario de hacienda debe presentar anualmente al congreso, corresponderá á todo el año civil último.—2.º Al efecto, la tesorería general, las oficinas principales de hacienda, los bancos de avio y de amortizacion, y cuantos individuos manejen caudales, ó cualesquiera bienes del fisco, cerrarán sus cuentas al fin de cada año civil; y para que dichas oficinas principales no se embaracen por las subalternas en esta operacion, los gefes de las primeras prefijarán con anuencia del gobierno el mes del año en que las segundas han de cerrar y presentar las suyas.—3.º Los cortes de caja y reconocimiento de existencias de que habla la citada ley de 8 de mayo de 1826, se verificarán en el dia 2 de enero de cada año comenzando desde el entrante de 1839.—4.º To-

dos los responsables á quienes se refiere la primera parte del artículo 2.º, remitirán sus cuentas precisamente dentro de los dos primeros meses de cada año á las oficinas generales respectivas, para que estas, y el ministerio del ramo arreglen dentro de los cuatro meses siguientes la que se ha de presentar al congreso.—5.º Esta, el presupuesto general de gastos para el año próximo siguiente, y las listas de que trata la ley de 3 de mayo de 1833, [*Recopilacion de ese mes pág. 166.*] deberán estar en la cámara de diputados en el dia primero útil de julio de cada año, sin perjuicio de que en el mismo mes se presente la memoria correspondiente con las iniciativas á que se refiere el decreto de 22 de marzo de 1827.—6.º El secretario de hacienda acompañará como comprobantes de su cuenta, todas las que deben presentarle la tesorería general, las oficinas principales del ramo, y cuantos manejen caudales, ó cualesquiera bienes de la nacion, y agregará tambien las de los bancos de avio y amortizacion, con sus justificantes respectivos.—7.º Para que el congreso cumpla con lo prevenido en la primera parte del párrafo 3.º y en el 4.º del art. 44 de la tercera ley constitucional, [*Recopilacion de diciembre de 836 pág. 338.*] luego que se presenten á la cámara de diputados el presupuesto, la cuenta y comprobantes mencionados, pasarán por conducto de la comision inspectora á la contaduría mayor, á fin de que esta oficina proceda al exámen y liquidacion correspondientes, conforme á los art. 2.º y 3.º de su reglamento.—8.º Las observaciones que ocurran al gefe respectivo sobre las partidas del presupuesto las expondrá cuanto ántes á la comision inspectora, para que

ABRIL 17 DE 1838.

131

extienda y presente su dictámen con la oportunidad necesaria, á efecto de que aquel se apruebe por el congreso dentro del segundo periodo de sesiones designado en el art. 14 de la 3.^a ley constitucional.—9.^o Luego que la contaduría mayor haya concluido sus observaciones sobre el presupuesto, dedicará toda su atención á la glosa de la cuenta.—10. Esta glosa se hará examinando: Primero, la legitimidad de los valores de cargo, y de la distribución é inversion de la data: segundo, la conformidad de dichos valores y gastos con lo que aparezca de los comprobantes referidos; y tercero, la conformidad entre estos y la cuenta sobre la existencia líquida ó deficiente que resulte.—11. La contaduría mayor expondrá á la comision inspectora cuantas observaciones le ocurran, tanto sobre los puntos marcados en el artículo precedente, como sobre cualesquiera otros que tengan relacion con ellos.—12. La comision inspectora las examinará con todo lo que de la cuenta y sus comprobantes estime conducente; oirá acerca de ellas al ministro del ramo, quien contestará dentro del término que la misma comision le señale; y esta, purificada que sea enteramente la cuenta, presentará su dictámen para que recaiga la aprobacion del congreso.—13. En el caso de que el ministro de hacienda no conteste satisfactoriamente á los reparos que se le hagan, la comision inspectora propondrá á la cámara en su dictámen la resolucion que en su concepto haya de dictarse, inclusa la de que pasen á la seccion del jurado las constancias necesarias, si ellas pueden prestar mérito para exigir la responsabilidad al secretario del despacho.—[*Se circuló en el mismo dia por el ministe-*

rio de hacienda añadiendo]: Y para el puntual cumplimiento del anterior decreto ha tenido á bien disponer el Exmo. Sr. presidente, de acuerdo con el consejo de gobierno, se observen las prevenciones siguientes.—Primera. Los gefes superiores de hacienda, oyendo á las administraciones principales, y á las tesorerías de sus respectivos departamentos, propondrán al supremo gobierno, por conducto de la direccion general de rentas y tesorería general de la república, el mes en que juzguen que anualmente deben cerrar sus cuentas las oficinas que han de presentárselas por serles subalternas, segun lo dispuesto en el art. 2.º de la inserta ley.—Segunda. Igualmente, propondrán las mismas oficinas, por los conductos indicados, la fecha en que ya deban haber recibido las referidas clases [*no debe decir sino cuentas segun la providencia del ministerio de hacienda de 5 de mayo del presente año*] para incluirlas en las suyas, que han de cerrar en 31 de diciembre de cada año, y remitirlas dentro de los dos primeros meses del siguiente, segun lo dispone el art. 4.º de la misma ley, verificándolo con la anticipacion necesaria para que estén en esta capital en 1.º de marzo.—Tercera. Todos los responsables quedarán entendidos, de que las cuentas que actualmente están girando, no las han de cerrar en 30 de junio próximo venidero, sino continuarlas hasta 31 de diciembre del presente año.—[*Se publicó en bando de 7 de mayo.*]

La ley de 8 de mayo de 1826 citada, es como sigue.

1.º La memoria del secretario de hacienda debe ser la esposicion con que ha de presentar al congreso el presupuesto general de gastos, y la cuenta del año anterior.—2.º Los objetos de esta memoria son infor-

ABRIL 17 DE 1838.

133

mar al congreso de las causas del progreso ó decadencia de cada uno de los ramos del erario federal, indicar la reforma de que sea susceptible su administracion, y proponer el establecimiento, estincion ó baja de impuestos, á fin de nivelar en cada año los productos con los gastos.—3.º Se pondrán con absoluta separacion en las memorias de hacienda los productos de cada año de los derechos que se cobran en los puertos.—4.º Se publicarán por lo ménos anualmente estados en que se dé razon de los buques mercantes nacionales y extranjeros que entren y salgan de los puertos de la república, del número de sus toneladas, del numerario y efectos nacionales que exporten, y de los efectos extranjeros que importen, con distincion del destino de los primeros y procedencia de los últimos.—5.º Los gastos de que habla el artículo 2 se detallarán en los presupuestos particulares que formarán de sus respectivos ramos todos los secretarios del despacho, pasándolos despues de aprobados en junta de ministros, al de hacienda para la formacion del presupuesto general que ha de acompañar á su memoria.—6.º La cuenta que debe presentar el secretario del despacho de hacienda, se dividirá en dos partes principales: á saber, *valores y distribucion*.—7.º La primera constará de estados particulares de cada uno de los ramos que componen el erario de la federacion, especificándose en ellos los valores totales de las rentas, los invertidos en sueldos y gastos de su administracion. y de otro general comprensivo de las sumas producidas por aquellos, en el que aparecerán las de los totales gastos, sueldos y el valor líquido de la hacienda federal.—8.º La segunda parte de la cuenta compren-

derá la distribución de este líquido en el mismo orden seguido por cada ministerio en el presupuesto del año respectivo.—9.º El secretario del despacho de hacienda acompañará como comprobantes de su cuenta las que deben presentarle en observancia del artículo 14 de la ley de 16 de noviembre de 1824 la tesorería general, las comisarías, administraciones y cuantos empleados manejen caudales de la federación.—10. Todas estas cuentas se pasarán para su glosa á la contaduría mayor, la cual se entenderá con los inmediatos responsables, por conducto del gobierno, sobre los reparos y resultados que ocurran hasta ponerlas en estado de dar cuenta á la cámara de diputados para que recaiga la correspondiente resolución del congreso, sin que por esto se embarace la calificación que ha de recaer previamente sobre la del ministro con presencia de las observaciones que hiciere acerca de ellas la contaduría, que podrá pedir directamente, y se le remitirán del mismo modo las noticias que juzgue oportunas.—11. La cuenta del secretario del despacho de hacienda y las demás de que se hace mención en los artículos anteriores, comprenderán el término de un año económico.—12. El año económico comenzará el día 1.º de julio, y finalizará el 30 de junio siguiente.—13. El día 1.º de julio se hará un corte de caja y reconocimiento prolijo de las existencias en numerario, efectos, enseres y utensilios de todas las oficinas en que se recibieren caudales de la federación, interviniendo este acto en la ciudad federal el contador mayor de hacienda, ó en su defecto el de crédito público: en las capitales y demás lugares de los estados las autoridades prevenidas para los córtes

ABRIL 17 DE 1838.

135

mensuales por el art. 11 de la ley de 21 de setiembre de 1824, y en los territorios la primera autoridad que hubiere en ellos de eleccion popular.—14. Cuando ocurra la separacion de un ministro de hacienda ántes de la conclusion del año económico, presentará la cuenta el que le suceda.—15. Los empleados de que habla el art. 9, presentarán sus cuentas al ministro en los tres primeros meses despues de terminado el año económico, de manera que todas estén recibidas el 30 de setiembre.—16. Las cuentas pertenecientes al tiempo que media desde la entrega de las rentas de los estados hasta 30 de junio venidero, se dividirán en dos periodos: el primero terminará el 31 del pasado agosto, y el segundo el 30 de junio de 1826.—17. Por ahora el ministro presentará con absoluta separacion de la cuenta de hacienda, la respectiva al crédito público.

El art. 11 de la ley de 21 de setiembre de 824 citado en la anterior de 8 de mayo de 826, dice así:

11. Los gobernadores de los estados y las primeras autoridades políticas de los pueblos ejercerán inspeccion sobre las comisariás generales y subalternas, reducida á intervenir los cortes de caja que mensualmente deben hacerse, y á dar cuenta los prefectos y autoridades políticas de los pueblos al gobierno del estado, y este al comisario general de mala versacion y notorias omisiones de los subalternos, y el gobernador al gobierno de las del comisario general.

La ley de 22 de marzo de 1827 citada en el art. 5.º de la de 17 de abril de 838, es como sigue.

1.º Al fin de las memorias que los secretarios del despacho deben leer cada año á las cámaras, sin per-

juicio de poderlo hacer en cualquiera otra ocasion, propondrán todas las leyes que en concepto del gobierno deban dictarse, tanto para corregir los males que hayan notado en su respectivo ramo, como para promover las mejoras que en el mismo crean convenientes.—2.º Estas iniciativas deberán presentarse redactadas en proyectos de ley, segun y como el gobierno crea deban expedirse estas.

El reglamento citado en el artículo 7.º de la referida ley de 17 de abril de 838 es de 8 de mayo de 826, y sus artículos 2.º y 3.º dicen así.

2.º El contador mayor examinará por sí mismo los presupuestos generales de gastos y las cuentas del secretario del despacho de hacienda, exponiendo á la comision inspectora las observaciones que le ocurran sobre unas y otras.—3.º Distribuirá las demás cuentas para su glosa entre los contadores subalternos, segun la calificacion que hiciere de la importancia de aquellas y de la aptitud de estos, disponiendo que sean auxiliados sus trabajos por el oficial ú oficiales que considere conveniente.

DIA 18.—Circular del ministerio de hacienda.

Se fija dia en que deben comenzar á tener efecto los artículos 5.º y 6.º de los tratados celebrados con los Estados-Unidos del Norte y demás naciones que expresa.

Habiéndose cumplido el 5 de este mes el término de seis años, por el cual se suspendió el efecto de las estipulaciones hechas en los artículos 5.º y 6.º de los tratados de amistad, comercio y navegacion celebrados entre la república mexicana y los Estados-Unidos del

ABRIL 18 DE 1838.

137

Norte, [*Recopilacion de diciembre de 832, páginas 175 y 76*] segun lo convenido en el artículo adicional de los mismos tratados, [*dicha Recopilacion pág. 213*] el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer prevenga V. S. á las aduanas marítimas y fronterizas respectivas que desde la citada fecha de 5 de este mes deben tener su puntual cumplimiento los referidos artículos 5.º y 6.º de los propios tratados, y que bajo este concepto obren dichas oficinas como corresponde, con arreglo á su expreso literal tenor, sin dar lugar á queja ni reclamacion fundada, no solo tocante á los buques norte-americanos, y de los ingleses, respecto á los cuales desde el 16 de julio del año próximo pasado han debido tener todo su efecto los artículos 5.º y 6.º de los tratados respectivos que contienen iguales estipulaciones á las de los celebrados con los Estados-Unidos, sino tambien en cuanto á los de otras potencias, cuyos tratados les concedan los mismos derechos por nivelarlas á las naciones mas favorecidas, consultando desde luego cualquiera duda ó dificultad, si contra lo que es de esperar sobreviene ú ocurre alguna.

DIA 19.—Ley. Se autoriza al gobierno para negociar por sí el empréstito de seis millones de pesos, encargado ántes al banco de amortizacion.

Queda facultado el gobierno para negociar por sí el empréstito de seis millones de pesos que la ley de 27 de enero último (*pág. 50*) encargó á la junta directiva del banco de amortizacion de cobre, en los términos y para los objetos que expresa dicha ley, y bajo las garantías, hipotecas y facilidades que ella le dió; pero sin que los

fondos asignados al banco con anterioridad á dicha ley, sean de manera alguna responsables á las operaciones y efectos del insinuado empréstito.—[*Se circuló por el ministerio de hacienda.*]

DIA 20.—Que solo en caso de naufragio pueden ser admitidos en las costas de la república los buques franceses, durante el bloqueo.

En circular del ministerio de guerra de este dia se previene entre otras cosas: que sin embargo de no deberse admitir en las costas de la república los buques franceses por el estado de bloqueo de los puertos, se exceptúa únicamente el caso de naufragio, en el cual los que se presenten serán auxiliados conforme se practica generalmente por todas las naciones.

Decreto. Sobre dispensa por diez años del pago del todo ó parte del derecho de 3 por 100 á las platas que expresa.

1.º Se dispensa por diez años contados desde la fecha de este decreto, del pago del derecho del tres por ciento que impone el art. 6.º de la ley de veintisiete de noviembre de 1821, [*es equívoco: debe decir de 22, como se vé en la página 375 de esta Recopilacion respectiva á agosto de 833*] á las platas que se extraigan de las minas situadas en los partidos del Parral y Allende, del departamento de Chihuahua, siempre que dichas minas sean trabajadas con la extension que demandan; y de aguas abajo, por ciudadanos mexicanos, ó por compañías que se formen entre estos y extranjeros, y en ambos casos sujetándose en su laborío á las ordenanzas del ramo.

2.º Las platas de azogue de toda ley, que no estén

ABRIL 20 DE 1838.

139

comprendidas en el artículo anterior, gozarán por igual tiempo de la gracia de pagar solo la mitad del mencionado derecho, con tal que precisamente se acredite ser procedentes de metales explotados en las minas de dichos partidos por los mineros conocidos con el nombre de inquilinos.—3.º Se exceptúan de las gracias concedidas en los dos artículos anteriores las platas del mineral de Batopilas, y del de Guadalupe y Calvo, en cuyo último punto el gobierno establecerá provisionalmente desde luego una casa de ensaye, entretanto se dá el arreglo definitivo de este ramo.—4.º El gobierno del expresado departamento dictará las providencias convenientes, á fin de que no se cometan fraudes á la sombra de las gracias concedidas en este decreto.—[*Se circuló por el ministerio de hacienda.*]

DIA 21.—*Circular del gobierno departamental de México.*

Que á los jueces de paz entreguen los administradores de rentas los fondos municipales que colecten, dando aviso á los prefectos.

Perteneciendo á los fondos de los estinguidos ayuntamientos las cantidades que en alguno se colectan con el carácter de municipales, y habiendo recaído en los jueces de paz las atribuciones de aquellos cuerpos, no hay inconveniente en que se entreguen á los referidos jueces de paz las cantidades que se colecten en las aduanas.—Manifiéstolo á V. S. en respuesta á su oficio relativo de 17 del actual, para que así se sirva resolverlo por punto general, esperando que al hacerlo prevenga á los administradores que siempre que tengan que entregar á los jueces alguna cantidad correspon-

140

ABRIL 21 DE 1838.

diente á los fondos municipales, den aviso á los Sres. prefectos á fin de que puedan ejercer la vigilancia que la ley previene en el manejo de los fondos municipales.

DIA 24.—Decreto. Aclaracion al artículo 76 del arancel de aduanas marítimas.

Los buques que hayan sido despachados en los puertos de Europa en todo el mes de enero último, y de los del Norte-América, en el de febrero, conduciendo para la república efectos cuya importacion está prohibida desde el 18 del presente marzo por el art. 76 del arancel vigente, [*Recopilacion de ese mes pág. 168*] y que hagan constar no haber podido llegar oportunamente por causa de mal tiempo, ú otros accidentes ocurridos en la navegacion, no quedarán sujetos, ni los mismos buques, ni los indicados efectos, á las penas que impone el mencionado arancel, y pagarán los derechos respectivos, con sujecion á las reglas que regian hasta la citada fecha del 18 de marzo.—[*Se circuló el mismo dia por el ministerio de hacienda y se publicó en bando de 30.*]

Decreto del supremo gobierno.

Se declaran cerrados para el comercio extranjero y el de escala y cabotage los puertos de Mazatlán y Guaimas.

El presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en virtud de lo dispuesto en el art. 1.º del decreto del congreso general de 22 de febrero de 1832, [*Recopilacion de ese año pág. 27*] y de conformidad con el consejo de gobierno, he tenido á bien declarar:—1.º Quedan cerrados para el comercio ex-

ABRIL 24 DE 1838.

141

trangero y el de escala y cabotage, los puertos de Mazatlán y Guaimas.—2.º Esta disposicion comenzará á tener efecto desde el 15 de mayo próximo venidero, y cesará tan luego como dichos puertos vuelvan á la obediencia del gobierno.—[*Se circuló por el ministerio de hacienda en el mismo dia.*]

Providencia del ministerio de hacienda.

Preveniciones relativas á la clausura de los puertos de Mazatlán y Guaimas.

Habiéndose servido declarar el Exmo. Sr. presidente por decreto de esta fecha, que los puertos de Mazatlán y Guaimas quedan cerrados para el comercio extranjero y el de escala y cabotage, cuya disposicion comenzará á tener efecto desde el 15 de mayo próximo venidero, lo digo á V. S. de orden de S. E. en contestacion á su consulta de 27 de marzo anterior, é informe de 10 del actual; á fin de que en los casos correspondientes se obre conforme á dicha declaracion, y á lo dispuesto en el decreto de 22 de febrero de 1832, [*Recopilacion de ese mes pág. 27*] y segun se practicó cuando se declararon comprendidos en el art. 1.º de dicho decreto, los puertos de Veracruz y Tampico.— [*Véase la circular del propio ministerio de 7 de abril de 832, que se halla en la Recopilacion de ese mes pág. 65.*]

Circular de la tesorería general.

Sobre que al remitirse las listas de revista se acompañen los comprobantes que las justifiquen.

Aunque está prevenido por los artículos 43, 44 y 45 del reglamento de 20 de julio de 831 [*Recopilacion de*

142

ABRIL 24 DE 1838.

agosto de 833 pág. 423] que las comisarias y sub-comisarias, á las cuales han substituido las tesorerías departamentales y administraciones de rentas, remitiesen por duplicado á esta tesorería general los expedientes de revista, se ha advertido que las mas solo envian las listas de ella sin acompañar los comprobantes que las justifiquen; y como sin este requisito no pueden servir aquellas para el ajuste á remate de los cuerpos, se hace indispensable que V. S. estreche sus providencias á fin de que las oficinas de su resorte remitan en lo sucesivo las referidas listas con todos los documentos relativos, sin perjuicio de que, respecto del tiempo anterior, se reúnan los justificantes que falten, y se nos remitan á la mayor brevedad, acusándonos V. S. entretanto el recibo de esta.

DIA 25.—*Circular del ministerio de hacienda.*

Se deroga la de 27 de febrero último que redujo á los empleados á medio sueldo.

Las repetidas excepciones que por un principio de equidad ha tenido que decretar este ministerio en favor de un gran número de empleados de oficinas recaudadoras, cuyos sueldos eran demasiado cortos para que pudieran reducirse provisionalmente á la mitad, sin que con esto se comprometiera la subsistencia de sus respectivas familias, han hecho que el resultado de la medida que trata la circular de 27 del último febrero [pág. 64] haya sido demasiado insignificante, y que de consiguiente no haya llenado el objeto que al dictarla se propuso el gobierno, produciendo por otra parte en los empleados de una misma oficina una desigualdad de

ABRIL 25 DE 1838.

143

posicion tan chocante como injusta.—Por lo tanto, dispone el Exmo. Sr. presidente cesen desde luego los efectos de la citada órden circular, y que en su lugar se inicie al congreso un descuento moderado y proporcional que se dirija al propio fin, sin los inconvenientes que se han pulsado en la enunciada medida que hoy se deroga.—De suprema órden lo digo á V. SS. con los fines consiguientes y que lo comuniquen á quienes corresponda.

DIA 27.—Decreto. Se proroga por siete años la excepcion concedida al departamento de Nuevo México por el decreto que expresa, haciéndose estensiva la misma gracia al departamento de Chiapas.

Se proroga por siete años la excepcion concedida al departamento de Nuevo México por decreto de 19 de julio de 1823, [*Recopilacion de 830 pág. 131*] y la disfrutará en todo el territorio nacional.—Igual gracia gozará por el término de siete años el departamento de Chiapas, respecto de los frutos naturales é industriales que se extraigan de él para consumirse en el resto de la república.—[*Se circuló el mismo dia por el ministerio de hacienda.*]

Providencia del ministerio de hacienda.

Que las mismas autoridades que visen los cortes de caja de primera operacion lo verifiquen con los de segunda.

Con presencia de lo consultado por esa tesorería general en 12 del próximo pasado marzo sobre que se declare quién debe visar los estados cortes de caja de primera y segunda operacion que mensual y anualmente han de practicarse en las oficinas de hacienda, res-

pecto á haber recibido esa oficina algunos de dichos documentos visados por distintas autoridades, ha tenido á bien declarar el Exmo. Sr. presidente, de acuerdo con el consejo de gobierno, que siendo substancialmente una misma la primera y segunda operacion, con solo la diferencia de ser esta pormenorizada y la otra en extracto, no hay motivo alguno para escluir de una al funcionario que interviene en la otra, mucho mas siéndole conveniente instruirse de la segunda para auxiliarse en la vigilancia que debe ejercer sobre las indicadas oficinas por la atribucion 15 que le señala el artículo 3.º del decreto de 20 de marzo de 837: [*Recopilacion de ese mes pág. 204*] y por lo mismo que los documentos que se forman de primera y segunda operacion de los cortes de caja mensuales y anuales en las oficinas de hacienda, todos deben visarse por los Exmos. Sres. gobernadores de los departamentos ó primera autoridad política del lugar donde residieren; lo que de suprema orden comunico á V. SS. en contestacion á su consulta indicada, para su inteligencia y que lo trasladen á los Sres. gefes superiores de hacienda, con igual objeto y el de su observancia.